

**REGLAMENTO
DE RÉGIMEN
INTERNO
DE FACULTADES
Y ESCUELAS
UNIVERSITARIAS**

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES: DE LA CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS.

CAPÍTULO I.- DE LA JUNTA DE CENTRO: COMPOSICIÓN, ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS Y ATRIBUCIONES.

CAPÍTULO II.- DEL DECANO O DIRECTOR DE CENTRO.

CAPÍTULO III.- DE LOS VICEDECANOS O SUBDIRECTORES.

CAPÍTULO IV.- DEL SECRETARIO DEL CENTRO.

TÍTULO TERCERO.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS.

TÍTULO CUARTO.- DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.

PREÁMBULO

Las facultades y escuelas constituyen una pieza fundamental del entramado organizativo universitario. Aunque la creación de los departamentos por la Ley de Reforma Universitaria supuso un recorte de sus competencias, su proyección histórica nos transmite una tradición en la que los centros universitarios simbolizan unidades representativas de intereses específicos de gran repercusión académica y social. Las facultades y escuelas son inequívocos referentes de la actividad universitaria, y debido precisamente a la singular repercusión cualitativa de sus funciones merecen dotarse de instrumentos ágiles y operativos de funcionamiento.

Este Reglamento, dictado en ejecución de la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos, recoge el régimen básico de todos los centros de la Universidad de Huelva, representando el mínimo común denominador en el funcionamiento de estos órganos administrativos. Se alcanza así una regulación común cuya principal finalidad es la de articular una serie de procedimientos y garantías homogéneas que resulten de aplicación a todos los miembros de la comunidad universitaria con independencia del centro al que se encuentren adscritos, lo que constituye un *plus* de seguridad jurídica que redundará en beneficio general. No obstante, los centros de la Universidad de Huelva exhiben una tipología muy diversa, tanto en lo relativo a su tamaño como al número de titulaciones y a la cantidad de departamentos implicados en sus respectivas enseñanzas. Estas singularidades, que condicionan y limitan el articulado del presente Reglamento en la medida que sus disposiciones pretenden alcanzar valor general, no pueden ser atendidas por él, debiendo ser objeto de regulación en las concretas determinaciones que cada uno de los centros desee adoptar para establecer el régimen específico que les resulte de aplicación en desarrollo de este Reglamento. En este sentido se despeja una contradicción que sólo aparentemente contienen los Estatutos de la Universidad de Huelva: sus artículos 19, letra e), y 23, letra c), establecen la competencia del Claustro para aprobar el reglamento general de régimen interno de los centros, a propuesta de la Junta de Gobierno; en tanto que el artículo 92, letra b), reconoce a los centros la competencia para elaborar su propio reglamento de régimen interno, que será aprobado por la Junta de Gobierno previo informe del Claustro.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES: DE LA CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 1.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 86 de los Estatutos de la Universidad de Huelva, las facultades y escuelas son los Centros encargados de la ordenación de las enseñanzas y actividades académicas y de su gestión administrativa, coordinando, a tal efecto, la labor de los departamentos, de acuerdo con los planes de estudios

establecidos para la obtención de títulos académicos.

2. Este Reglamento se dicta en aplicación de la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos, estableciendo el régimen jurídico básico de todos los centros de la Universidad de Huelva, quienes en desarrollo de lo previsto por éste y con respeto de sus disposiciones podrán aprobar sus propios reglamentos de régimen interno conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 97 de los Estatutos.

ARTÍCULO 2.

Según lo dispuesto por el artículo 87 de los Estatutos, la creación, reestructuración o supresión de facultades y escuelas tendrá lugar con arreglo al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa para la creación, reestructuración o supresión de facultades y escuelas corresponde al Claustro Universitario, al Consejo Social, a la Junta de Gobierno, a los departamentos, y a los centros afectados.

2. La propuesta será acompañada de una memoria justificativa de los aspectos siguientes:

- a) Conveniencia científica y social.
- b) Titulaciones y planes de estudios.
- c) Infraestructura, recursos humanos y necesidades materiales.
- d) Previsiones sobre el número de estudiantes.
- e) Incidencias sobre otros centros existentes.
- f) Cualesquiera otros aspectos que abunden a favor de la justificación de la iniciativa de que se trate.

3. Si la propuesta emanase de departamentos o centros, será remitida a la Junta de Gobierno a efectos de evacuación de informe y elevación al Consejo Social en un plazo no superior a tres meses desde su recepción.

Si la propuesta emanase de la Junta de Gobierno, será remitida directamente al Consejo Social.

En todo caso, la Junta de Gobierno someterá la propuesta a informe del Claustro Universitario y a los demás que fuesen preceptivos.

4. El Consejo Social procederá a formular la propuesta ante la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía a efectos de la adopción del acuerdo que corresponda, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Universidades.

ARTÍCULO 3.

Conforme al artículo 88 de los Estatutos, la denominación de las facultades y escuelas se corresponderá, preferentemente, con las enseñanzas que impartan y con las titulaciones que otorguen.

ARTÍCULO 4.

De acuerdo con el artículo 89 de los Estatutos, son miembros de una facultad o escuela todas aquellas personas que, formando parte de la comunidad universitaria, por realizar tareas docentes, investigadoras, de estudio o de administración y servicios, estén insertas en ella, bien por adscripción -profesorado, personal de administración y servicios-, bien por matriculación -estudiantes-.

ARTÍCULO 5.

Según establece el artículo 92 de los Estatutos las funciones de los centros son las siguientes:

- a) Gestionar y organizar las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos académicos que les correspondan.
- b) Elaborar sus reglamentos de régimen interno, así como las modificaciones que sean precisas.
- c) Elaborar y proponer, previo informe de los departamentos afectados, las iniciativas sobre creación, modificación, supresión y denominación de titulaciones y las condiciones para su obtención.
- d) Participar en el procedimiento de elaboración del plan o planes de estudios de la titulación o las titulaciones seguidas en el centro, así como sus reformas, de acuerdo con la normativa reguladora correspondiente.
- e) Elaborar el plan de organización docente del centro para cada curso académico, recabando de los departamentos los medios necesarios para llevarlo a efecto.
- f) Coordinar y supervisar la actividad docente de los departamentos e institutos universitarios, en lo que se refiere al propio centro.

- g) Proponer el nombramiento y cese de sus órganos de gobierno.
- h) Proponer las necesidades del Centro en lo que se refiere a la plantilla del personal de administración y servicios.
- i) Formular las necesidades del Centro en lo que se refiere a espacio físico y medios materiales.
- j) Llevar sus propios registros, archivos y libros.
- k) Gestionar todas las actuaciones administrativas que reglamentariamente le correspondan.
- l) Elaborar y aprobar sus propios presupuestos, así como sus liquidaciones, de acuerdo con los conceptos y cuantías que en los mismos se determinen.
- m) Programar y realizar las actividades de extensión universitaria demandadas por los miembros del Centro.
- n) Proponer la suscripción de convenios y contratos de colaboración con entidades públicas o privadas o con personas físicas.
- o) Evacuar informes o dictámenes para asesoramiento de los órganos de gobierno de la Universidad, cuando sean requeridos.
- p) Crear, reestructurar, mantener y suprimir sus propios servicios de apoyo a la actividad docente desarrollada en el Centro.
- q) Colaborar en la realización de los procesos de participación de los miembros del Centro en los órganos de gobierno de la Universidad, en los términos previstos en los Estatutos.
- r) Elaborar y aprobar las memorias anuales de actividades.
- s) Aprobar las propuestas de concesión de premios y distinciones.
- t) Constituir y disolver comisiones en orden al adecuado desarrollo de sus funciones.
- u) Abrir, cerrar y custodiar los expedientes académicos de los estudiantes.
- v) Cualesquiera otras competencias que les atribuyan la normativa vigente aplicable o los Estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO 6.

De acuerdo con el artículo 90 de los Estatutos, la Universidad, dentro del marco presupuestario aprobado, proveerá a las facultades y escuelas de un espacio físico adecuado a sus necesidades, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en todo caso, del apoyo administrativo preciso para ello.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS.

ARTÍCULO 7.

Según el artículo 93 de los Estatutos los órganos de gobierno de las facultades y escuelas son los siguientes:

- a) La Junta de Centro.
- b) El Decano o Director del Centro.
- c) Los Vicedecanos o Subdirectores.
- d) El Secretario del Centro.

CAPÍTULO 1.- DE LA JUNTA DE CENTRO: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 8.

Conforme al artículo 94 de los Estatutos, la Junta de Centro es su órgano colegiado de gobierno, representativo de la comunidad universitaria que lo integra.

ARTÍCULO 9.

1. Las Juntas de Centro estarán compuestas por un número de miembros no inferior a 20 ni superior a 80, distribuidos de acuerdo con los porcentajes siguientes:

- a) Personal Docente e Investigador: 60%
- b) Alumnos: 30%
- c) Personal de Administración y Servicios: 10%

2. Son miembros natos de la Junta de Centro el Decano o Director, el Secretario y el Delegado del Centro. Salvo que además fuesen electos, no computarán dentro de

los porcentajes del sector al que pertenezcan. Además de éstos, serán miembros natos de la Junta de Centro los delegados de las titulaciones que se impartan en el mismo, computándose dentro del 30% perteneciente al sector de estudiantes.

3. Los vicedecanos y subdirectores podrán asistir a la Junta de Centro con voz pero sin voto cuando no ostenten la condición de miembros electos, y sin perjuicio de que en todo caso alguno de ellos sustituya al Secretario conforme a lo previsto en el apartado cuarto del artículo 36.

4. *Todos los departamentos con al menos veinticuatro créditos de docencia en el Centro estarán representados en su Junta (1).* Existirá un representante por cada Departamento, salvo en aquellos casos en que debido al elevado número de éstos, la propia Junta de Centro adopte un sistema de representación que agrupe a varios departamentos en la representación de una sola persona; este acuerdo habrá de ser ratificado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 10.

1. Los miembros electos de la Junta de Centro serán designados por el sector al que pertenezcan, mediante elección, cada cuatro años (dentro del primer trimestre del curso académico), excepto los estudiantes, cuya designación se realizará bianualmente.

1.-

2. Los miembros de la Junta de Centro en representación de los departamentos serán elegidos por acuerdo de sus respectivos Consejos de entre los profesores que impartan docencia en el Centro. Cuando varios Departamentos se agrupen en una sola representación conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, la Junta de Centro establecerá en el correspondiente acuerdo el mecanismo de designación de dicho representante.

ARTÍCULO 11.

La convocatoria de elecciones a Junta de Centro corresponderá al Secretario General, por orden del Rector y a instancias del Decano o Director, incluyendo este último en su escrito la propuesta de calendario electoral. La convocatoria será notificada al Decano o Director, quien la publicará en el correspondiente tablón de anuncios en el día siguiente al de su recepción en el Centro.

ARTÍCULO 12.

1.- (NUEVA REDACCIÓN) Modificación del artículo 9, apartado 4º, del Reglamento de Régimen Interno de Facultades y Escuelas Universitarias (aprobada en sesión ordinaria del Claustro de 9 de julio de 2001).

1. Una vez publicada la convocatoria se constituirá la Mesa Electoral, integrada por un representante de cada uno de los sectores representados en la Junta de Centro, designado por sorteo entre los que se encuentren adscritos al Centro. El sorteo, realizado por el Decano o Director en presencia del Delegado de Centro y del Jefe de Sección de Administración Periférica que desempeñe su puesto en el Centro, designará a un representante y dos suplentes para cada sector de la Junta.

2. Si alguno de los designados conforme a estas reglas acreditase ante el Decanato o Dirección de los mismos razones justificadas para rechazar la función, deberá designarse a los sustitutos de acuerdo con los principios que se desprenden de las reglas anteriores.

3. La inasistencia de alguno de los miembros de la Mesa podrá ser cubierta mediante los suplentes de su sector; cuando sea injustificada será comunicada por el Presidente al Decano o Director para su publicación en el tablón de anuncios del Centro, y a la Secretaría General a efectos de su publicación en el *Boletín de la Universidad de Huelva*.

4. La Mesa Electoral deberá quedar constituida en los 3 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria. Entre sus miembros y por éstos, se designará a su Presidente y su Secretario.

5. El Decano o Director y el Secretario del Centro auxiliarán a la Mesa en el impulso de todos los trámites electorales.

ARTÍCULO 13

La Mesa Electoral ordenará la publicación del censo electoral elaborado por el Secretario del Centro por un plazo de dos días hábiles, común para la presentación de las reclamaciones a que hubiera lugar. Corresponderá a la Mesa resolver las reclamaciones que se produzcan sobre inclusiones o exclusiones indebidas en el censo en el día hábil siguiente a la expiración del plazo de reclamaciones.

ARTÍCULO 14

1. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a los tres sectores enunciados que se encuentren adscritos al Centro. A estos efectos, se consideran adscritos al Centro los profesores cuya docencia en el mismo sea mayoritaria al momento de iniciarse el proceso electoral

2. En el supuesto de que una persona pertenezca a dos colegios electorales, sólo podrá ser candidato por uno de ellos.

3. Las candidaturas serán uninominales, debiendo presentarse mediante escrito en el Registro del Centro. En dicho documento deberá figurar, necesariamente:

- a) El nombre del candidato.
- b) El sector por el que se presenta.
- c) En su caso:
 - si se tratase de profesores, número de registro de personal e indicación del cuerpo al que pertenece.
 - si se tratase de personal de administración y servicios, naturaleza de la relación de empleo y nivel al que pertenece.
 - si se tratase de estudiantes, el título universitario de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional en que se encuentre matriculado.

4. El plazo para la presentación de candidaturas será de 7 días hábiles desde el día siguiente a la resolución de las reclamaciones al censo.

5. Las candidaturas presentadas deberán publicarse en el tablón de anuncios de cada Centro en el día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de candidaturas.

6. Cuando en un colegio electoral exista igual o menor número de candidatos que de puestos a cubrir la Mesa acordará directamente su proclamación como candidatos electos, sin llevar a efecto el trámite de votación.

ARTÍCULO 15.

Cualquier interesado podrá interponer reclamación contra las candidaturas presentadas en el día hábil siguiente a aquél en que hayan sido publicadas. La Mesa resolverá sobre las reclamaciones presentadas en el día hábil siguiente, proclamando a continuación las candidaturas y procediendo a su publicación en el tablón de anuncios de cada Centro.

ARTÍCULO 16

Los candidatos presentados podrán difundir sus programas en el plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de su proclamación. El Decanato o Dirección del Centro, y en su caso los profesores que impartan docencia en el mismo, concederán las facilidades que resulten razonables a estos efectos, sin interrumpir la marcha normal del trabajo o de la actividad docente. Finalizado el expresado plazo, y transcurrido un día hábil como jornada de reflexión, tendrá lugar la jornada electoral.

ARTÍCULO 17.

1. Las votaciones tendrán lugar en el día señalado conforme a las reglas anteriores, en horario de mañana desde las once a las catorce horas, y en horario de tarde desde las dieciséis a las diecinueve horas. El Presidente de la Mesa se ocupará

de custodiar las urnas en lugar seguro durante el receso de la jornada electoral.

2. Corresponderá a la Mesa Electoral impulsar y controlar el desarrollo ordenado de las votaciones, resolviendo cuantas cuestiones puedan suscitarse durante la jornada electoral.

3. A efectos de votación, el censo quedará dividido en tantos colegios como sectores deban estar presentes en la Junta. Deberán prepararse urnas diferenciadas para cada uno de los colegios.

ARTÍCULO 18

1. El voto será personal, libre, directo y secreto, sin que quepa el voto anticipado ni el voto delegado. Se dispondrán tantos grupos de papeletas como colegios electorales, iguales en tamaño, color y forma, en las que figuren, ordenados alfabéticamente, los candidatos presentados por cada sector.

2. Cada elector podrá dar su voto a un número máximo de candidatos igual al de puestos a cubrir. Las papeletas en las que no se pueda conocer con suficiente claridad la voluntad del elector, aquéllas que incluyan un número de votos superior al establecido, o que contengan inscripciones distintas de la marca junto al nombre de los candidatos elegidos, serán consideradas como votos nulos.

3. Antes de depositar su voto, cada elector deberá acreditar su identidad ante la Mesa Electoral, mediante la presentación de la tarjeta universitaria onubense o de cualquier otro documento oficial de identificación.

ARTÍCULO 19

Finalizado el acto de votación la Mesa Electoral procederá al escrutinio de los votos depositados en las urnas, desarrollando este trámite separada y sucesivamente por cada colegio electoral. El escrutinio será público.

ARTÍCULO 20

1. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos en cada colegio electoral, hasta cubrir la totalidad de puestos previstos.

2. Una vez realizado el escrutinio, los resultados se publicarán en los tabloneros de anuncios de cada Centro.

3. Publicados los resultados, la Mesa remitirá a la Dirección o Decanato de cada Centro la documentación de la elección así como los votos nulos. Recibida la documentación, el Decano o Director la remitirá al Secretario General en el día hábil siguiente al del final del plazo de presentación de impugnaciones previsto en el presente Reglamento.

4. Se extenderá acta del proceso de votación por la Mesa Electoral, que deberá ser firmada por todos sus integrantes una vez concluidas las votaciones y el escrutinio. A partir del momento en que concluya el escrutinio y remisión de las actas, la Mesa cesará en sus funciones, salvo en el caso de que se presenten reclamaciones contra el acuerdo de proclamación de electos, en cuyo caso las funciones de la Mesa concluirán con la resolución de las mismas.

ARTÍCULO 21

1. Durante el procedimiento electoral cualquier candidato que acredite un interés directo y legítimo podrá interponer una reclamación ante la Mesa Electoral contra las resoluciones adoptadas por ésta.

2. Las reclamaciones podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles a partir del momento en que se hubiera realizado el trámite electoral objeto de impugnación, mediante escrito dirigido a la Mesa y presentado en el Registro del Centro.

3. La Mesa resolverá la reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde su presentación; la ausencia de resolución en plazo se entenderá como desestimación presunta de la reclamación.

ARTÍCULO 22

1. Una vez concluido el proceso de escrutinio, podrá impugnarse el conjunto del proceso electoral ante el Rector, sin que la interposición del recurso suspenda el procedimiento electoral o la ejecución de sus resultados.

2. El recurso se presentará en el plazo de tres días hábiles a contar desde el escrutinio en el Registro General de la Universidad, mediante escrito dirigido al Secretario General, quien se ocupará de la instrucción del procedimiento y de la elevación al Rector de la correspondiente propuesta de resolución.

3. El Rector dictará la resolución correspondiente en el plazo de un mes desde la presentación de la reclamación; la ausencia de resolución en plazo se entenderá como desestimación presunta de la reclamación.

ARTÍCULO 23

Transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones sin que se haya producido ninguna, o en caso de que sean desestimadas las presentadas, se procederá a la proclamación definitiva de los candidatos elegidos por el Decano o Director en funciones, quien procederá a cursar la convocatoria de la sesión constitutiva de la Junta de Centro el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 24

1. En caso de producirse vacantes en los puestos de la Junta de Centro, se

cubrirán con los candidatos siguientes en votos de la lista correspondiente.

2. En el supuesto de que no existieran candidatos para cubrir vacantes y éstas superasen el 30% del total de miembros de la Junta de Centro deberá procederse a efectuar elecciones parciales para integrar el total de miembros, respetándose en todo caso la división en colegios del censo electoral y la estructura de la Junta de Centro.

ARTÍCULO 25.

Corresponden a la Junta de Centro las funciones relacionadas en las letras b), c), d), e), f), h), i), l), m), n), o), p) q), r), s) y t), del artículo 5 de este Reglamento, así como proponer el nombramiento o cese del Decano o Director, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable y en los Estatutos de la Universidad; conocer el nombramiento y cese de los demás órganos de gobierno unipersonales del centro y cualesquiera otras competencias que le atribuya la normativa aplicable.

CAPÍTULO II.- DEL DECANO O DIRECTOR DEL CENTRO.

ARTÍCULO 26.

1. El Decano o Director del Centro es su órgano unipersonal de gobierno, y ostenta la representación de la Facultad o Escuela cuya dirección le corresponda.

2. Conforme al artículo 98 de los Estatutos, el Decanato o la Dirección del Centro habrán de recaer en un profesor de los cuerpos docentes universitarios adscritos al Centro de acuerdo con la regla establecida en el artículo 14 apartado primero.

ARTÍCULO 27.

1. Con arreglo al artículo 99 de los Estatutos, la Junta de Centro propondrá el nombramiento y cese del Decano o Director.

2. La propuesta de nombramiento se producirá mediante elección, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En el plazo de tres días desde la producción de la vacante, o en su caso el día siguiente a la sesión constitutiva de la Junta de Centro, el Decano o Director en funciones procederá a efectuar la convocatoria para la celebración de la sesión electoral mediante anuncio en el tablón del Centro y remisión de la correspondiente papeleta, debiendo mediar entre convocatoria y celebración un plazo de cinco días.

b) Los interesados procederán a la presentación de sus candidaturas en los primeros tres días del plazo citado, mediante escrito remitido al Decano o Director en funciones.

c) Cuando el Decano o Director en funciones presente nuevamente su candidatura el resto de trámites de su competencia será desarrollado por el Vicedecano o Subdirector correspondiente.

d) El Decano o Director en funciones procederá a la proclamación de las candidaturas en los dos días últimos del referido plazo, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Centro.

e) Cuando no se hubiese presentado ninguna candidatura en el plazo establecido el Decano o Director en funciones procederá a su prórroga por tres días más mediante anuncio en el tablón del Centro, y a comunicar a los miembros de la Junta de Centro la nueva fecha de celebración de la sesión electoral. Si agotada la prórroga tampoco se hubiesen formalizado candidaturas, el Decano o Director en funciones lo comunicará al Rector, quien procederá a adoptar la decisión que corresponda a efectos de salvaguardar el gobierno del centro.

f) En la sesión electoral, el Decano o Director en funciones declarará abierta la sesión. El *quorum* exigible para la sesión electoral será el de dos tercios del total de sus miembros en primera convocatoria, y el de un tercio de los mismos en segunda convocatoria. Si no existiese *quorum* se procederá a convocar la nuevamente la sesión.

g) Se concederá a todos los candidatos presentados un tiempo máximo de quince minutos para la exposición de sus programas, si lo estiman conveniente.

h) A continuación, se procederá a los trámites de votación y escrutinio; el voto será libre, secreto, directo y personal, no siendo admisible el voto anticipado ni el voto delegado; el escrutinio será público; ambos trámites serán satisfechos aún en el supuesto de existencia de un solo candidato; el Decano o Director en funciones moderará la sesión; el Secretario recibirá y computará los votos y levantará el acta correspondiente, haciendo la proclamación del candidato electo.

i) Será designado Decano o Director el candidato que obtuviese la mayoría de los votos, exigiéndose mayoría absoluta en primera vuelta y mayoría simple en segunda. La propuesta de nombramiento será elevada al Rector, quien sólo podrá acordarla por razones de legalidad y no de oportunidad. Realizado el nombramiento o cese, será puesto en conocimiento de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 28.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 99 de los Estatutos, el mandato de los decanos o directores de Centro tendrá una duración temporal de cuatro años, con posibilidad de una sola reelección.

ARTÍCULO 29.

1. La propuesta de cese del Decano o Director del Centro podrá ser promovida por una quinta parte de los miembros de la Junta, mediante un escrito en el que se expresen las razones de dicha propuesta.

2. En el plazo de tres días desde la presentación del escrito el Decano o Director cursará la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Junta de Centro en cuyo orden del día se abordará exclusivamente ese punto.

3. En la sesión se abrirá un turno de palabra para que los miembros de la Junta de Centro puedan expresar las razones a favor o en contra del cese del Decano o Director; éste podrá responder individualizadamente a cada una de las intervenciones o bien reservarse un turno final de contestación a todas ellas.

4. La propuesta habrá de ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Centro, elevándose, en su caso, al Rector, para que dicte el cese correspondiente, y procediéndose inmediatamente por el Decano o Director en funciones a la convocatoria de una sesión electoral de la Junta de Centro. El Decano o Director cesado no podrá ser candidato en la nueva elección que se celebre inmediatamente después de su cese.

ARTÍCULO 30.

En caso de enfermedad, ausencia, o vacante, el Decano o Director del Centro será sustituido por el Vicedecano o Subdirector de mayor categoría y antigüedad, sin perjuicio de que el Decano o Director establezca expresamente otro criterio de sustitución.

ARTÍCULO 31.

Excepcionalmente, el Decano o Director del Centro podrá ser exonerado parcialmente por el Rector de las obligaciones académicas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

ARTÍCULO 32.

Según el artículo 101 de los Estatutos son funciones del Decano o Director del Centro:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos la Universidad de Huelva y demás normas vigentes aplicables.

b) Representar oficialmente al Centro.

- c) Dirigir la política académica del Centro.
- d) Presidir los actos académicos a los que concurra, salvo aquellos a los que asista el Rector.
- e) Realizar las convocatorias para la celebración de las sesiones de la Junta de Centro, fijando los puntos del orden del día e incluyendo, en su caso, los propuestos por un tercio de sus miembros, así como presidir y moderar sus sesiones.
- f) Formular propuestas a la Junta de Centro y ejecutar sus acuerdos.
- g) Proponer el nombramiento y, en su caso, el cese de los vicedecanos o subdirectores del Centro, así como el de su Secretario.
- h) Coordinar y supervisar la actividad de los vicedecanos o subdirectores, y la del Secretario del Centro.
- i) Proponer la celebración de convenios y contratos de colaboración y cooperación académica y cultural con otros Centros, instituciones y corporaciones.
- j) Adoptar las medidas legales que procedan a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria del Centro, así como el más estricto cumplimiento de sus deberes.
- k) Tramitar, en los términos legales, los recursos interpuestos contra acuerdos o resoluciones de los órganos de gobierno del Centro.
- l) Atender las reclamaciones formuladas por los miembros del Centro.
- m) Ordenar y autorizar el gasto en los límites marcados por el Presupuesto del Centro.
- n) Cualesquiera otras que le encomiende el Rector, la Junta de Gobierno o la Junta de Centro, aquellas que le atribuyan las disposiciones vigentes, y las que, en el ámbito del Centro, no hayan sido atribuidas a otros órganos de gobierno.

CAPÍTULO III.- DE LOS VICEDECANOS O SUBDIRECTORES.

ARTÍCULO 33.

1. Los vicedecanos o subdirectores habrán de ser miembros de la comunidad universitaria del Centro. Las propuestas de nombramiento y cese de los vicedecanos o subdirectores de Centro se efectuarán por el Decano o Director, oída la Junta de Centro.

2. La propuesta de creación o supresión de vicedecanatos o subdirecciones habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno.

3. Las propuestas de designación o cese de vicedecanos y subdirectores serán elevadas al Rector, quien sólo podrá denegarlas por razones de legalidad, y nunca por motivos de oportunidad. Realizado el nombramiento, será puesto en conocimiento de la Junta de Gobierno.

4. Los vicedecanos o subdirectores de Centro permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras lo haga el Decano o Director que los hubiera designado, salvo que hubiesen de abandonar el cargo por alguna de las causas legalmente previstas.

ARTÍCULO 34

En caso de enfermedad, ausencia, o vacante, los vicedecanos o subdirectores de Centro se sustituirán entre sí, de acuerdo con los criterios establecidos por el Decano o Director.

ARTÍCULO 35.

Los vicedecanos o subdirectores de Centro ejercerán las funciones propias de la naturaleza de su cargo, actuando en el marco de las atribuciones que les asigne el Decano o Director.

CAPÍTULO IV.- DEL SECRETARIO DEL CENTRO.

ARTÍCULO 36.

1. El Secretario del Centro habrá de ser miembro del mismo. La propuesta de nombramiento y cese del Secretario se efectuará por el Decano o Director, oída la Junta de Centro.

2. Las propuestas de designación o cese serán elevadas al Rector, quien sólo podrá denegarlas por razones de legalidad, nunca por motivos de oportunidad. Realizado el nombramiento, será puesto en conocimiento de la Junta de Gobierno.

3. El Secretario del Centro permanecerá en el ejercicio de sus funciones mientras lo haga el Decano o Director que lo designó, salvo que, por alguna de las causas legalmente previstas, hubiese de abandonar el cargo.

4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad el Secretario será sustituido por un Vicedecano o Subdirector a libre criterio del Decano o Director, quedando éste obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta.

ARTÍCULO 37.

Son funciones del Secretario del Centro:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Junta de Centro.
- b) Custodiar y llevar los registros, archivos, libros y actas de calificaciones del Centro.
- c) Gestionar todas las actuaciones administrativas a que se refiere la letra k) del artículo 5.
- d) Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones legales vigentes aplicables o los Estatutos de la Universidad.

TÍTULO TERCERO.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS.

CAPÍTULO PRIMERO: DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE CENTRO.

ARTÍCULO 38.

1. La Junta de Centro se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al cuatrimestre , y en sesión extraordinaria, a instancia del Decano o Director o a petición de un tercio o todo un sector de sus miembros, cuando la importancia o la urgencia de los asuntos así lo demande.

2. La petición de convocatoria a instancia de un tercio de los miembros de la Junta deberá realizarse mediante escrito suscrito por todos los solicitantes, dirigido al Decano o Director y presentado en el Registro del Centro. El escrito contendrá necesariamente una justificación de la petición y la indicación de los asuntos cuya incorporación al orden del día se proponga. El Decano o Director habrá de proceder a la convocatoria de la sesión dentro de los diez días siguientes a la petición cuando así se solicite expresamente en el escrito; caso contrario el asunto será incluido como punto específico en el orden del día de la sesión ordinaria inmediata siguiente.

3. Las sesiones de la Junta de Centro tendrán lugar durante el período lectivo.

ARTÍCULO 39.

1. La convocatoria de las sesiones incumbe al Decano o Director, y habrá de estar en posesión de los miembros de la Junta con, al menos cinco días de antelación a la celebración de la sesión cuando fuera ordinaria, y cuarenta y ocho horas cuando

fuera extraordinaria. En las convocatorias se fijarán claramente los puntos del orden del día, así como la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión.

2. Las convocatorias serán puestas en conocimiento de los miembros de la Junta por la Secretaría del Centro.

ARTÍCULO 40

Para la válida constitución de la Junta será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, y de un tercio de los mismos en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 41.

1. Todos los asuntos a tratar habrán de estar fijados previamente en el orden del día.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta de Centro y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 42.

1. Comprobado el *quorum* el Decano o Director declarará abierta la sesión, dándose paso al tratamiento de los puntos contenidos en el orden del día.

2. Las sesiones serán presididas y moderadas por el Decano o Director del Centro.

ARTÍCULO 43.

1. La Junta de Centro, atendiendo a circunstancias excepcionales apreciadas discrecionalmente, podrá autorizar la asistencia y/o participación en sus sesiones, con voz pero sin voto, de personas distintas de quienes la componen.

2. Dicha asistencia y/o participación podrá ser permanente o eventual, en razón de la naturaleza de los asuntos que se hayan de tratar.

3. La solicitud podrá ser formulada por cualquier miembro de la Junta de Centro o por la propia persona interesada mediante escrito depositado en el Registro y dirigido al Secretario del Centro, especificando en el mismo si tiene voluntad de tomar la palabra y, en caso afirmativo, el punto del orden del día en el que desea hacerlo.

4. A la vista de la solicitud, el Decano o Director concederá o denegará la autorización, que será comunicada al solicitante.

5. En cualquier momento se podrá revocar la autorización concedida, comunicándolo igualmente al interesado.

6. La asistencia a las juntas de Centro se hará en condición de oyente, sin que

comporte el derecho de expresar opiniones, salvo que se haya solicitado el ejercicio de este último conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo. Cuando se haya reconocido formalmente este derecho sólo podrá ejercerse en aquellos puntos del orden del día para los que se cuente con autorización expresa.

ARTÍCULO 44.

1. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento, o por votación ordinaria o secreta, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez enunciadas por éste, no suscitaran ninguna objeción u oposición.
- b) En otro caso se hará votación ordinaria, que se realizará levantando la mano, en primer lugar, quienes aprueben, a continuación quienes desaprueben, y finalmente quienes se abstengan.
- c) La votación será secreta en todos los asuntos referidos a personas, cuando así lo decida el Decano o Director, o a solicitud del 20% de los presentes. La votación secreta se realizará mediante papeletas que los asistentes entregarán al Secretario.

2. El voto será libre, personal directo e indelegable.

ARTÍCULO 45.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, sin perjuicio de los acuerdos que según previsiones específicas deban adoptarse por mayoría cualificada; no podrán adoptarse acuerdos sobre un servicio del Centro si previamente no se ha dado posibilidad de audiencia directa al responsable del mismo.

2. Contra los acuerdos adoptados se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 46.

1. Una vez agotados los puntos del orden del día, el Decano o Director declarará cerrada la sesión.

2. Concluida la sesión el Secretario levantará el acta correspondiente con el visto bueno del Decano o Director, debiendo ser aprobada en la sesión siguiente.

3. Los asistentes a la sesión podrán hacer constar en el acta su voto contrario

al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifican. Asimismo, podrán solicitar la incorporación al acta del contenido literal de su intervención, entregando al efecto el escrito correspondiente al Secretario del Centro en el mismo acto o en el plazo que señale el Decano o Director.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS COMISIONES DE LA JUNTA DE CENTRO.

ARTÍCULO 47.

1. Las juntas de Centro podrán crear comisiones por acuerdo de su Consejo.

2. Las convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones, votaciones, adopción de acuerdos y demás trámites de funcionamiento interno de las comisiones se regirán por lo establecido en el Capítulo anterior en lo que les pueda ser de aplicación.

3. Las juntas de Centro podrán completar la regulación del funcionamiento de sus comisiones en sus propios reglamentos de régimen interno.

ARTÍCULO 48.

1. Las juntas de Centro deberán crear, al menos, la Comisión de Docencia, con el fin de velar por la correcta planificación y desarrollo de las actividades docentes correspondientes al Centro.

2. La Comisión de Docencia estará compuesta por el Decano o Director del Centro o persona en quien delegue, dos profesores y tres estudiantes elegidos por la Junta de Centro por sus sectores respectivos. Se nombrará un número de suplentes igual que el de titulares, para proceder a las oportunas sustituciones en casos de abstención o recusación, y de vacante, ausencia o enfermedad.

TÍTULO CUARTO.- DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 49.

La modificación del presente reglamento podrá acordarse a instancias de la Secretaría General, o ser propuesta por una Junta de Centro, a cuyo efecto la solicitud será sometida a los trámites que contempla la Normativa de Elaboración de Reglamentos de la Universidad de Huelva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

A efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de este Reglamento se ratifica la agrupación de representación de los Departamentos integrados en la Facultad de

Ciencias Experimentales adoptada por acuerdos de su Junta de Centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:

Aquellos centros en los que se integren departamentos cuya composición haya variado como consecuencia de la nueva organización departamental de la Universidad de Huelva aprobada por el Claustro Universitario el 22 de junio de 2000 (*B.U.H.* nº.10, de julio de 2000), constituirán nuevamente sus juntas de centro y celebrarán elecciones a Decano o Director a la entrada en vigor del presente Reglamento. En los restantes centros se celebrarán estas elecciones a la expiración del mandato del actual Decano o Director.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:

Cada Centro dispondrá inicialmente del número de vicedecanos o subdirectores existentes a la entrada en vigor de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogados los Reglamentos de Régimen Interno de los Centros existentes a la entrada en vigor de la presente disposición en la medida que se opongan a ella.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Claustro Universitario, siendo publicado previamente en el servidor "web" de la Universidad de Huelva, y procediéndose asimismo a su publicación en el *Boletín de la Universidad de Huelva*.